

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 009

Fecha Estado: 21/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110002800	Divisorios	GERARDO - OSPINA VALENCIA	RUBEN DARIO - OSPINA VALENCIA	Sentencia. Falla: Distribución del producto del remate , ordena fraccionar	20/01/2022	1	
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curadora a la Dra. Monica Marcela Muñoz Osorio, para Rep. al demandado YORKLEIN TIRADO BEDOYA , Tel. . 312- 2323418 y 2762917, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 adecúe la demanda, so pena de decretarse el desistimiento tácito	20/01/2022	1	
05266310300220180025500	Verbal	DIEGO RENE VELEZ MUNERA	GRUPO MONARCA S.A.	El Despacho Resuelve: Se acepta el desistimiento parcial (acumulación N° 4) desisten de las pretensiones	20/01/2022	1	
05266310300220200013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto que libra mandamiento de pago Acumular esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real , presentada por el señor Jaime de Js. Giraldo Zuluaga, se reconoce personería a la Dra. Sara Uribe Gómez	20/01/2022	1	
05266310300220200016800	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	LUCAS ALBERTO ESPINOSA TORO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona a los Juzgados Civiles Mpales. de Medellín	20/01/2022	1	
05266310300220220000600	Verbal	JHON JAIRO CANO ORREGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Julian David Duque Aristizabal	20/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	01
Radicado	052663103002 2011 00028 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	ROGELIO OSPINA VALENCIA Y OTROS (cesionario YEISON OSPINA CORREA)
Demandado	ALBA NIRIAN OSPINA VALENCIA Y OTROS
Tema	SENTENCIA DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a proferir el fallo a que se refiere el numeral 9º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso divisorio de ROGELIO OSPINA VALENCIA y otros, de los cuales es YEISON OSPINA CORREA, a quien se le adjudicaron los derechos de dominio de las comuneras DONELIA DEL SOCORRO OSPINA VALENCIA Y ALBA NIRIAN OSPINA VALENCIA; distribución del producto del remate que se hará conforme quedó señalado en diligencia de conciliación que se llevó a efecto el día 9 de diciembre de 2021 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente que allí se adelanta entre las mismas partes de este proceso divisorio.

DE LO ACAECIDO

Dentro de este proceso divisorio y luego de efectuarse toda la ritualidad legal señalada para el mismo, el día 9 de agosto de 2016 se llevó a efecto el remate del inmueble objeto de división en la suma de \$ 56.400.320.00, adjudicándose al señor Yeison Ospina Correa, quien fungía como cesionario de los demandantes y algunos demandados, remate que fue debidamente aprobado por auto del 17 de agosto de 2016.

Sin embargo, la sentencia de distribución de los dineros producto del remate no se había podido proferir, en razón a que los comuneros adquirieron sus derechos en la sucesión de sus padres, sucesión a la que no acudió la heredera Donelia Ospina Valencia, quien actualmente adelanta proceso de petición de herencia; además, dicha señora ha afirmado

ser poseedora del inmueble y actualmente ejerce la tenencia del mismo, razón por la cual no ha sido posible entregárselo al rematante.

En razón de lo anterior, el aquí rematante entabló demanda de entrega del tradente al adquirente en contra de la señora Donelia Ospina Valencia y otros, la cual se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado; dentro del cual el día 9 de diciembre de 2021 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Estudiado dicho acuerdo, del cual el Juzgado remitió copia a este Juzgado para que se disponga lo que corresponda, las partes acordaron que los dineros producto del remate, los cuales ascienden a la suma de \$ 53.486.182.00, pues se han hechos los descuentos de ley, sea entregado por partes iguales a las señoras Donelia del Socorro Ospina Valencia y Alba Nirian Ospina Valencia, y que una vez este Juzgado le comunique a las citadas señoras que pueden retirar el dinero que a cada una le corresponde, ellas dispondrán del término de 30 días para hacer entrega del inmueble al rematante con las cuentas de servicios públicos debidamente canceladas..

Efectuado lo anterior, procede ahora dar aplicación a lo señalado en el artículo 471-9 del Código de Procedimiento Civil y a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se expuso, las mismas partes acordaron en audiencia de conciliación que se realizó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la forma en que el dinero producto del remate se debe repartir, acuerdo en el que actuaron de manera libre y voluntaria y que este Juzgado debe acatar en esta sentencia, pues además, con dicho acuerdo se solucionaron tres conflictos que se adelantaban entre ellos y se ajusta a lo discutido en este proceso.

Así las cosas entonces, y atendiendo lo que las partes en este proceso acordaron en la audiencia de conciliación arriba referida, conciliación en la que se solucionan todos los conflictos que entre ellos existe, se dispondrá la entrega de la suma de \$ 53.486.182.00 a las señoras Donelia del Socorro Ospina Valencia y Alba Nirian Ospina Valencia, en un 50% a cada una, es decir \$ 26.743.091.00 para cada una, y para ello, se ordenará fraccionar el título existente por la suma de \$ 52.665.862.00 de la siguiente manera: Un título por valor de \$ 26.743.091.00 para a favor de la señora Donelia del Socorro Ospina Valencia, y un título por valor de \$ 25.922.771.00 a favor de la señora Alba Nirian Ospina Valencia, hecho el fraccionamiento ordenado, se entregarán inmediatamente los dineros a sus

beneficiarias, lo que se comunicará por la Secretaría al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

No sobra advertir, que a la señora Alba Nirian Ospina Valencia se le entregará también el título existente por la suma de \$ 820.320.00 para así completar la suma de \$ 26.743.091.00 que le corresponde.

De la manera que precede entonces, quedará distribuido el producto del remate.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. Disponer que el dinero producto del remate celebrado dentro de este proceso, se distribuya en la forma en que las partes lo acordaron en audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado el día 9 de diciembre de 2021, dentro del proceso de Entrega del Tradente al Adquirente que allí se adelanta bajo el radicado nro. 2017-00448-00.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena entregar los dineros producto del remate efectuado en este Juzgado, en un 50% para cada una, a las señoras Donelia del Socorro Ospina Valencia y Alba Nirian Ospina Valencia.

3º. Con el fin de concretar la entrega de los dineros referidos, los títulos existentes y contentivos de los mismos, fraccionense en la forma como se indicó en la parte motiva.

4º. Entregados los dineros producto del remate a sus beneficiarias, por la Secretaría se comunicará ello al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado y este proceso se archivará en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b009e0701504e18d429476d0795f05df1535e895c14c0afb5dc56c45da3bf8

Documento generado en 20/01/2022 10:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220170019500
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO TIRADO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	ALINA BEDOYA PÉREZ Y OTROS
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita se cambie al Curador Ad-Litem que se nombró dentro de este proceso para el codemandado YORKLEIN TIRADO BEDOYA, el cual, según dicho apoderado, es el único demandado que resta por notificar el auto admisorio de la demanda. Dicha solicitud es procedente y, en consecuencia, se nombra como Curador Ad-Litem para dicho demandado a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO correo electrónico monica291974@gmail.com, teléfono 3122323418 y 2762917, a quien la parte demandante comunicará el nombramiento.

Sin embargo, se le hace saber al señor apoderado de la parte demandante, que el señor YORKLEIN TIRADO BEDOYA no es el único demandado que falta por notificarse del auto admisorio de la demanda, faltan muchos otros, incluso, por auto del 30 de noviembre de 2020 se le requirió para que diera cumplimiento a lo indicado por la Oficina de Registro de II. PP: Zona Sur de Medellín cuando se negó a inscribir la medida cautelar que se decretó, requerimiento al que ha hecho caso omiso y el cual lo obliga a reformar la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE al demandante para que en el término no superior a treinta (30) días, adecúe la demanda conforme a lo señalado por la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín y de inicio al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de todos los demandados que aún no se han notificado. Lo anterior, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	28
Radicado	05266310300220180025500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUIS ALFONSO CORTÉS RODRÍGUEZ Y OTROS (ACUMULANTES)
Demandado (s)	“FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.” Y “GRUPO MONARCA S.A.”
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, los demandantes (acumulación nro. 4) Luis Alfonso Cortés Rodríguez, Marleny Preciado de Cortés, Natasha Cortés Preciado y Alexánder Cortés Preciado, le manifiestan al Juzgado que desisten de sus pretensiones dentro de este proceso verbal que han acumulado en contra de “Fiduciaria Corficolombiana S.A.” y “Grupo Monarca S.A.”. Para resolver, el Juzgado,

C O N S I D E R A

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso, aún no se ha proferido sentencia que le ponga fin al proceso, además, la solicitud proviene de cuatro de los demandantes en acumulación (son cinco), quienes pueden disponer de sus derechos, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por los referidos demandantes, pero el proceso no se terminará, pues existen varios procesos acumulados más, incluso, ni siquiera se termina este proceso acumulado, pues el desistimiento no proviene de todos los demandantes ya que el señor Hugo Alejandro Alfonso Echeverri no ha desistido de sus pretensiones.

Así las cosas, este proceso acumulado continuará teniendo como demandante únicamente al señor Hugo Alejandro Alfonso Echeverri.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que a sus pretensiones dentro del presente proceso acumulado, han hecho los señores Luis Alfonso Cortés Rodríguez, Marleny Preciado de Cortés, Natasha Cortés Preciado y Alexánder Cortés Preciado.

2º. Como consecuencia del desistimiento aceptado, el presente proceso acumulado continuará pero teniendo solo como demandante al señor Hugo Alejandro Alfonso Echeverri y en relación a los demás demandantes.

3º. No hay lugar a condena en costas, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 38
Radicado	05266310300220200013400 (ACUMULADO)
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el señor Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra del señor Mario de Jesús Tabares Mesa, con base en que dicho señor suscribió a su favor un (1) pagaré cuyo pago ha incumplido, obligación que ha garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 3.660 del 15 de noviembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado, sobre el bien inmueble bien inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-150967.

Pretende el demandante con esta demanda, acumularla al proceso Ejecutivo que él mismo adelanta ante este Despacho en contra del mismo demandado y persiguiendo el mismo bien inmueble, el cual se encuentra radicado bajo el número 05266310300220200013400.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en

Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82, 430, 468 del C. G. del Proceso, y el título valor cumple con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de acumularse esta demanda al proceso radicado bajo el número 05266310300220200013400, y librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR esta demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que ha presentado el señor Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga en contra del señor Mario de Jesús Tabares Mesa, a la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real que se adelanta en este Juzgado bajo el radicado 05266310300220200013400, en la que es demandante el señor Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga y demandado el señor Mario de Jesús Tabares Mesa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor del señor Jaime de Jesús Giraldo Zuluaga y en contra del señor Mario de Jesús Tabares Mesa, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 37.500.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré que se aporta con la demanda; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de noviembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2019 a la tasa del 1% mensual; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima

permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 16 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese este auto al ejecutado por estados, pues ya se encuentra notificado del auto de mandamiento proferido dentro del proceso al cual se acumula esta demanda. Se le hace saber eso sí, que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No se hace necesario decretar el embargo del inmueble hipotecado, pues ya se encuentra embargado.

SEXTO: Advertir a la señora apoderada de la parte demandante, que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Sara Uribe Gómez para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200016800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
TEMA	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-562927, 001-562948 y 001-775368 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, se ordena el SECUESTRO de los mismos.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, a quienes se les concede, además de las facultados consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, la de allanar, subcomisionar y nombrar al SECUESTRE de la lista de auxiliares de la Justicia de dichos Juzgados.

Líbrese el Despacho respectivo con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

Auto interlocutorio	29
Radicado	052663103002 2022 00006 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA ZULUAGA MIRA Y OTROS
Demandado (s)	GIOVANNI ALBERTO OSPINA CORREA Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial los señores Margarita María Zuluaga Mira, John Jairo Cano Orrego, John Alexander Cano Zuluaga, Leidy Marcela Cano Zuluaga y Jeny Catalina Cano Zuluaga, han presentado demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores Giovanni Alberto Ospina Correa y Gustavo de Jesús Arango Arango, y en contra de las sociedades “Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada” y “Compañía Mundial de Seguros S.A.”; la cual cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual que han instaurado los señores Margarita María Zuluaga Mira, John Jairo Cano Orrego, John Alexander Cano Zuluaga, Leidy Marcela Cano Zuluaga y Jeny Catalina Cano Zuluaga, en contra de los señores Giovanni Alberto Ospina Correa y Gustavo de Jesús Arango Arango, y en contra de las sociedades “Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada” y “Compañía Mundial de Seguros S.A.”.
- 2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante al abogado Julián David Duque Aristizábal.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ